

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ejecutivo
Radicación No. 25875-31-03-001-2019-00057-02
Demandante: **CELIRA GALVIZ HERRERA**
Demandado: **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLETA**

En Bogotá D.C. a los 11 DIAS DEL MES DE JUNIO DE 2021 se profiere la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia del 10 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

CELIRA GALVIZ HERRERA, presentó demanda ejecutiva contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLETA**, para que previo los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago por la suma de \$80.000.000, intereses moratorios desde el 22 de febrero de 2019, y costas del proceso.

Mediante auto del 27 de marzo de 2019 el Juzgado Civil del Circuito de Villeta libró mandamiento de pago en contra de la cooperativa accionada, por la suma de \$72.428.134 por concepto del valor acordado en acta de conciliación del 18 de julio de 2017; por los intereses legales de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil y sobre las costas dispuso que resolvería en la oportunidad correspondiente. Ordenó notificar personalmente a la ejecutada (fl. 158). Con providencia del 3 de mayo de 2019 corrigió el mandamiento de pago para indicar que se libraba por la suma de \$80.000.000 (fl. 160).

Notificada del mandamiento de pago, la ejecutada presentó escrito por medio del cual aceptó parcialmente los hechos, se opuso a las peticiones y propuso como

excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la constitución en mora. Para sustentar la excepción de cobro de lo no debido manifestó: *“1. La ineficacia de la decisión presuntamente aprobada en asamblea general ordinaria de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLETAS -COOTRANSVI, del 23 de marzo de 2017, que permite el pago de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$80.000.000,00), por cuanto el acta 001, que sirve como prueba de dicha asamblea, no se indica con claridad la decisión adoptada por la Cooperativa ni los votos a favor, en contra o en blanco contra la decisión, contrariando los postulados del artículo 431 del Código de Comercio, que deriva inminentemente en la declaratoria de ineficacia de dicha emisión, sin que se requiera decisión judicial al respecto en los términos del artículo 897 ibídem. 2. El error existente en lo presuntamente aprobado en asamblea general ordinaria de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLETAS – COOTRANSVI, del 23 de marzo de 2017, y lo consignado en el acta 42 del pasado 18 de julio de 2017 de la Inspección de Trabajo de Zipaquirá, ya que en la asamblea general ordinaria del 23 de marzo de 2017, al aprobar “el saneamiento laboral” a favor de la señora GALVIZ HERRERA, se determinó un condicionante para el pago de los OCHENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$80.000.000,00), el cual es que el pago debería realizarse en dos años contados a partir de la aprobación de la propuesta e inclusive, desde que se realiza la diligencia de conciliación del 18 de julio de 2017, con la “utilidad del proyecto de vivienda” con el que contaba la Cooperativa, elementos estos que, de conformidad con el ordinal a) del acta de conciliación del 18 de julio de 2017, se omitieron alterando gravemente la voluntad de la persona jurídica que represento. Sobre este punto, cabe destacar que el error en la sustancia de acuerdo con el artículo 1511 del Código Civil no se refiere a la identidad de la cosa como tal, sino como ocurre en el caso materia de análisis, a la calidad esencial del objeto sobre el que versa el acto o contrato. Al respecto, cabe señalar, que el artículo 1511 del Código Civil no exige que ambas partes hayan incurrido en el mismo error, sino que alguna de las partes haya incurrido en él, siempre que recaiga sobre la sustancia o calidad esencia del objeto sobre el cual se trata. 3. La ausencia de capacidad para actuar por parte del señor ALVARO ARIEL CALDERON GARZON, pues como se indicó anteriormente, el señor CALDERON GARZÓN, actuó en la diligencia de Conciliación el pasado 18 de julio de 2017, como representante de la Cooperativa, representación a la cual puede acceder únicamente el representante legal (gerente), en los términos de los numerales 7 y 9 del artículo 53 de los estatutos de la Cooperativa; adiciónese a lo anterior, que la Cooperativa contaba desde el mes de marzo de 2012 con Subgerente, de conformidad con el registro 156 del libro II de la Cámara de Comercio de Facatativá, designando para tal fin a la señora MARIA YOLANDA AHUAMDA HERNANDEZ. 4. La señora CELIRA GALVIZ HERRERA, ha manifestado que el título ejecutivo, es nulo, lo cual es suficiente para indicar que la voluntad de la actora es contraria a su intención de realizar el cobro de un título que en su conocimiento tiene vicios del consentimiento.”*

Y para fundamentar la excepción de inexistencia de la constitución en mora, manifestó: *“el pago de los dineros señalados en el acta 42 del pasado 18 de julio de 2017 de la Inspección de Trabajo de Zipaquirá, se concertó entregarse en las instalaciones de la Cooperativa que represento, el pasado 21 de febrero de 2019 a las 6:00 pm, lo cual nunca sucedió, pues la señora CELIRA GALVIZ HERRERA, ni su apoderado se hicieron presentes en el sitio y hora señalados. Si bien es cierto, existiría la posibilidad de acudir a la figura del pago por consignación de los artículos 1656 y S.s. del*

Código Civil, ante la ausencia de la acreedora, pero para poder aplicar en debida forma esta opción se requiere que el acreedor “se hallare ausente del lugar en que deba hacerse el pago, y no tuviere allí legítimo representante”, pero en el presente caso no se da ni uno ni otro, ya que como se señaló, la actora y su representante, se encontraban en el municipio de Villeta (Cundinamarca), en el día y hora que debía realizarse el pago, razón esta suficiente para indicar que era imposible cumplir con el pago a través de consignación, lo anterior de conformidad con el artículo 1661 del Código Civil; como prueba de la presencia en el municipio de la actora y el togado que la representa, se anexa copia del acta de conciliación fracasada que se llevó a cabo el pasado 21 de febrero de 2019, a las 3:00 p.m., en la Notaria Única de Villeta, donde se le solicitó a la señora CELIRA GALVIZ HERRERA, desistir del cobro de los OCHENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$80.000.000), lo que no significa la renuncia al pago, ya que tanto gramatical como jurídicamente son dos términos distintos con consecuencias diversas. En vista de la situación descrita, era imposible, desde el punto de vista legal, acudir o realizar el pago a través de una figura jurídica que requería la ausencia de la acreedora o su representante, ausencia que no se presentó.” (fls. 204 – 206).

II. DECISION DEL JUZGADO.

El Juzgado Civil del Circuito de Villeta, mediante providencia dictada en audiencia del 10 de febrero de 2021, declaró no probadas las excepciones y ordenó continuar con la ejecución, liquidar el crédito y condenó en costas a la parte ejecutada.

III. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión que declaró no probadas las excepciones y ordenó continuar con la ejecución, la parte ejecutada presentó recurso de apelación, el cual sustentó afirmando:

“con el ánimo de sustentar el presente recurso, deseo dejar las siguientes manifestaciones, en principio el despacho no tuvo en cuenta la carga u obligación de la demandante para el cumplimiento del pago solicitado en la demanda, pues como puede observarse en el mismo documento, acta de conciliación del 18 de julio de 2017, la demandante señora Celira Galviz Herrera debió presentarse a las instalaciones de la cooperativa el pasado 21 de febrero del 2019 a las seis de la tarde para el pago de la obligación, situación que no se presentó y que por el contrario se allegó por este extremo procesal prueba de tal omisión, obsérvese el CD en donde se avizora los cambios de seguridad en la cooperativa en ese día y en esa hora, cabe resaltar al respecto que este extremo procesal también aportó al plenario derecho de petición suscrito por la señora Celira Gálviz Herrera el pasado 27 de agosto de 2018, fecha en la cual aún fungía como representante legal de la cooperativa donde manifestó que el acuerdo que hoy se pretende ejecutar “no tiene validez es nulo” lo cual se acompaña con su actitud del pasado 21 de febrero de 2019 donde no se presentó a la cooperativa a reclamar lo señalado en la mentada acta, situación que obliga a realizar la siguiente pregunta: es jurídicamente exequible el acta de conciliación No. 42 del 18 de julio del 2017 suscrito por las partes aun cuando la demandante reconociera la nulidad del mismo y no se presentada para tal pago? con el anterior interrogante existe algo claro y es la buena fe por parte de la cooperativa de transportadores de Villeta, la cual en virtud a los hechos señalados ha actuado conforme a los mismos, a lo cual ha de sumarse la imposibilidad de realizar el pago por consignación del artículo 1656 del Código Civil pues no se cumplieron las condiciones para tal conforme a lo preceptuado en el artículo 1661 de la misma norma, por lo anterior, existen méritos suficientes para declarar la existencia de la excepción de contrato no cumplido en el sentido que la actitud de la demandante en el derecho de petición del 27 de agosto de 2018 y su no comparecencia el pasado 21 de febrero de 2019 situación

que se encuentra probada y debidamente demostrada sumada a la imposibilidad de cumplir con la obligación y en la forma y el tiempo pues conllevan a la declaratoria de tal excepción conforme lo explica el artículo 1609 del Código Civil, de manera subsidiaria solicito al Honorable Tribunal se declare la existencia de la excepción de disolución del contrato por mutuo disenso tácito, pues la actitud de la actora en el presente caso a rehusarse a la presentación para el pago en la fecha 21 de febrero de 2019, conforme está probado en el plenario y su manifestación en el derecho de petición del pasado 27 de agosto de 2018, sumado nuevamente a la imposibilidad del pago por parte de este extremo procesal, da cuenta de la existencia de tal excepción, ya que conforme a lo preceptuado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 5 de noviembre de 1979 "para que pueda declararse desistido el contrato por mutuo disenso tácito, requierese que el comportamiento de ambos contratantes frente al cumplimiento de sus obligaciones pueda naturalmente deducirse que su implícito y recíproco querer es el de no ejecutar el contrato y de no llevarse a cabo", en este sentido es claro que los hechos que se han puesto de presente hacen o dan la razón de suficientes para la declaratoria de tales excepciones, ahora con base a la solicitud realizada por el extremo pasivo, en el sentido del correr o compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura debo señalar que si esa es la manifestación por parte de ellos de manera reiterada en memoriales anteriores se ha dicho y se ha demostrado la verdadera mala fe por parte del extremo activo, el cual aun conociendo la existencia de bienes que se adquirieron con fondo de reposición y aportes sociales que la misma ley señala como inembargables ha solicitado el embargo de los mismos induciendo en error al despacho, entonces conforme a lo anterior dejo sentado el recurso y la exposición de lo mentado por la parte actora. Muchísimas gracias señora Juez."

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para presentar alegatos en segunda instancia, las partes guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, el Tribunal procede a resolver el recurso interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en la oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la parte accionada se manifiesta contra el auto del 10 de febrero de 2021, por medio del cual se declararon no probadas las excepciones propuestas y se ordenó continuar con la ejecución.

Así las cosas, con base en lo expuesto en el momento de sustentar el recurso de apelación la controversia en esta instancia resulta de determinar si las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la constitución en mora se configuran por: (i) la no asistencia de la ejecutante el día y hora señaladas en el acuerdo de conciliación para el pago; (ii) por haber manifestado en el derecho de petición del 27 de agosto de 2018 que el acuerdo es nulo; (iii) por la imposibilidad de realizar pago

por consignación de acuerdo con los artículos 1656 y 1661 del Código Civil, por encontrarse la acreedora en el sitio acordado para el pago. Finalmente deberá analizarse si hay lugar a la declaración de las excepciones de contrato no cumplido y mutuo disenso a las que se refiere la parte ejecutada en el recurso de apelación.

Para resolver lo correspondiente se tendrá en cuenta que el título ejecutivo en este proceso es el acta de conciliación celebrada ante la Inspección de Trabajo de Zipaquirá el 18 de julio de 2017, suscrita por las partes y en la cual la demandante Celira Galviz Herrera y la Cooperativa de Transportadores de Villeta, acordaron el pago por parte de la cooperativa a la demandante de \$80.000.000 *“como suma única para conciliar cualquier eventual litigio que se llegare a presentar entre las partes en razón del vínculo que los unió y las inseguridades que se presentaron acerca de la forma, terminación del mismo, y en general cualquier tipo de reclamación sobre derechos de origen incierto y discutible de carácter legal y extralegal que pudiera derivarse de la relación que vinculó a las partes.”* (fls.133–135 del expediente digital)

Ahora bien, la excepción de cobro de lo no debido fue propuesta entre otras razones, porque la demandante en derecho de petición presentado el día 27 de agosto de 2018, indicó que el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Inspección de Trabajo de Zipaquirá es nulo. Al revisar el derecho de petición al que hace referencia la parte ejecutada y que obra de folios 275 a 277 del expediente digital, se observa que la accionante el día 27 de agosto de 2018, solicitó a la entidad accionada el reconocimiento de una relación laboral entre el 1 de enero de 2000 hasta el 30 de marzo de 2017 y el pago de salarios, prestaciones sociales y derechos laborales y en el numeral séptimo de la solicitud manifestó: *“Que, en el mes de marzo de 2017, con el ánimo de solucionar mi situación laboral, el consejo de administración determinó que debían llegar a un acuerdo por mis derechos laborales y de esta manera se plasmó el acuerdo ante el Inspector del trabajo del municipio de Zipaquirá, donde se acordó conciliar respecto de unos derechos ciertos y discutibles (lo cual no tiene validez, es nulo), se acordó el pago de una suma de dinero y se acordó que me sería suscrito contrato de trabajo con todas las legalidades.”*

Si bien en este documento, la accionante manifestó que la conciliación sobre unos derechos ciertos contenida en el acta del 18 de julio de 2017, es nula o no tiene validez, tal afirmación por sí sola no logra afectar de invalidez el acuerdo celebrado entre las partes, que sólo podría anularse mediante declaración judicial y luego de

demostrarse que se afectó cualquiera de los elementos del contrato, es decir, cuando se actúa sin capacidad o voluntad o cuando la conciliación verse sobre un objeto o causa ilícita. Así las cosas, si la parte que suscribió el acuerdo conciliatorio considera que en su contenido existe un vicio del consentimiento, objeto o causa ilícita, o una violación a derechos ciertos e indiscutibles, podrá acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral para que así se declare. Lo cual en efecto no paso, pues acudió a la justicia a reclamar el beneficio conciliado, restándole de esta manera merito a la expresión antes señalada.

De acuerdo con todo lo anterior y como no existe evidencia de que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes se haya declarado nulo o ineficaz, no es posible tenerlo como inválido por la afirmación de la accionante en un escrito en el que se refirió a la nulidad del mismo; así las cosas, debe declararse que no es procedente la declaratoria de la excepción de cobro de lo no debido, sin que la Sala tenga competencia para pronunciarse sobre las restantes razones expuestas al momento de proponer la excepción, pues la decisión de la juez frente a estos puntos, no fue objeto de recurso por la parte ejecutada.

Respecto de la excepción de inexistencia de constitución en mora, por no haberse presentado la accionante el día previsto para el pago, se observa que en la conciliación celebrada entre las partes en el literal a) se indicó que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLET A "COOTRANSVI" pagaría la suma de \$80.000.000 el día 21 de febrero de 2019 a las 6:00 p.m. en las instalaciones de la accionada.

Debe tenerse en cuenta en primer lugar que en el caso bajo examen no se demostró a través de ningún medio probatorio que la demandante no hubiera acudido el día y hora señalados al lugar indicado para el pago en el acuerdo, como tampoco que se hubiere negado a recibir el pago por parte del deudor. De otra parte, debe recordarse que el artículo 423 del CGP establece *"La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor..."*, por lo tanto, no resulta procedente declarar la inexistencia de la constitución en mora que alega la parte ejecutada en el escrito de excepciones y ahora en el recurso de apelación. Tampoco es de recibo el argumento expuesto por la pasiva en el sentido que no fue posible realizar el pago

por consignación porque la acreedora no se encontraba en el lugar acordado para el pago, pues la disposición contenida en el artículo 1661 del Código Civil, no debe interpretarse en el sentido de requerirse la ausencia del acreedor para que proceda el pago por consignación, pues lo que indica esta norma es la posibilidad de realizar esta forma de pago en la eventualidad de que el acreedor no se encuentre en el lugar, caso en el cual, tendrán lugar las disposiciones de los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 1658 del mismo estatuto, esto es, que sea realizada por una persona capaz de pagar, que haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición, que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido y que el deudor se dirija al juez competente memorial manifestando la oferta que hizo al acreedor, expresando lo que debe con inclusión de los intereses vencidos si los hubiere.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el mismo 21 de febrero de 2019, fecha acordada para el pago, la accionante fue convocada por la entidad demandada a un acuerdo conciliatorio ante la Notaría Única de Villeta, cuyo propósito era que la acreedora desistiera del cobro del dinero, propuesta que no fue acogida por la demandante y se declaró fracasada la conciliación (fls. 293 – 295), de lo cual puede deducirse que en la fecha acordada el deudor no iba a dar cumplimiento a la obligación contraída.

Finalmente, y sobre las excepciones de contrato no cumplido y mutuo disenso tácito que solicita la parte ejecutada en la apelación se declaren probadas, no hay lugar a pronunciarse sobre estas, toda vez que no fueron propuestas en la oportunidad procesal correspondiente, pues las únicas excepciones propuestas fueron el cobro de lo no debido y la inexistencia de la constitución en mora, y a graves del recurso de apelación no puede interponerse nuevas excepciones, pues quebranta el debido proceso y el derecho de defensa, pues la ley indica la oportunidad legal para proponer las excepciones.

En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia y por no haber salido adelante el recurso se condena en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho \$ 200.000.00

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 10 de febrero de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **CELIRA GALVIZ HERRERA** contra **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLET A COONTRANSVI**, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho \$200.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA